

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 1.º de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 29 de Octubre, número 302, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Octubre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por los consortes D. José María Comelles y Doña Francisca Más con Doña Josefa España, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que en 4 de Enero de 1858 le otorgó Doña Josefa Monserrat y Vila ante el Notario de Barcelona D. Manuel Lafont y dos testigos, en el cual instituyó heredera á Doña Josefa España, y si bien uno de dichos testigos se halló presente hasta el momento de hacerse la institucion de heredero, se marchó antes de terminarse el acto por tener otra ocupacion, firmando despues el protocolo en su casa:

Resultando que fallecida Doña Josefa Monserrat el dia 5 del mismo mes, los consortes D. José María Comelles y Doña Francisca Más, parientes de aquella y agradecidos, segun dijeron tener entendido en otro testamento anterior, entablaron en el 23 demanda de nulidad respecto del segundo, fundados en que no habian asistido á todo él los dos testigos que exigia la ley, pidiendo en su virtud que se condenase á Doña Josefa España á la restitucion de los bienes de la herencia, y que se procediese á la apertura y publicacion del testamento que anteriormente habia otorgado la Doña Josefa:

Resultando que la reconvenida contradijo la demanda, sosteniendo la validez del segundo testamento por haber presenciado los dos testigos la manifestacion de la voluntad de la testadora, para lo cual únicamente eran necesarios aquellos en los nuncupativos; y que de todos modos podria elevarse á escritura pública en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la que dictó en 17 de Abril de 1860, declarando nulo el citado testamento y condenando á Doña Josefa España á la restitucion de los bienes de la herencia de Doña Josefa Monserrat en favor de los herederos que resultasen ser de esta por

su anterior disposicion, con los frutos percibidos desde la contestacion á la demanda, que deberian entenderse á razon del 3 por 100:

Resultando que Doña Josefa España interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el capítulo 10 del título De testamentis de las Decretales; el párrafo décimo-cuarto del propio título de las Instituciones, y las leyes 21, párrafo segundo, y 26 del mismo Código Romano, todas las cuales estaban vigentes en Cataluña por no haber disposicion alguna acerca del particular en el Código del Principado; el art. 3.º de las Reales Ordenanzas para los Notarios de 1755, que forma la ley 28, tit. 15, libro 7.º de la Novísima Recopilacion; la resolucion del antiguo Real Acuerdo de 23 de Octubre de 1755, en que equívocadamente se fundaba la sentencia; la práctica observada en ejecucion de dichas Reales Ordenanzas y Acuerdos de no exigirse la presencia de los testigos en los testamentos, mas que en el acto de manifestar el testador su voluntad; y por último, los artículos 1380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacios:

Considerando que, segun la legislacion especial de Cataluña, el testamento nuncupativo, no sacramental, exige para su validacion la escritura pública y la concurrencia de dos testigos idóneos,

rogados al efecto por el testador:

Considerando que la presencia de dichos testigos debe ser continua hasta la terminacion del acto, ó sea hasta que la escritura quede otorgada y firmada por los concurrentes:

Considerando, que es un hecho reconocido, que en el testamento que dió motivo á este pleito, uno de los testigos abandonó el lugar del otorgamiento antes de la conclusion del acto, habiendo firmado despues el protocolo en su propia casa:

Considerando que por las razones expuestas, al declarar la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona la nulidad del segundo testamento que Doña Josefa Monserrat otorgara, no ha infringido el cap. 10 de las Decretales que se cita como primer fundamento del recurso, porque en él solo se trata de los testamentos que pueden recibir los Parrocos, y no es por consiguiente aplicable al caso de este pleito:

Considerando que tampoco lo son las disposiciones del derecho romano que se invocan en segundo lugar, porque en aquella legislacion se consigna y respeta como principio indeclinable en materia de testamentos la unidad de contexto:

Considerando que la ejecutoria que se impugna tampoco ha infringido las Ordenanzas y Acuerdos de 1755, ni la ley 28, tit. 15, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, puesto que en ninguna de sus terminaciones se hace men-

cion específica de la unidad de contexto:

Y considerando, finalmente, que los artículos 1380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, y no son por tanto aplicables á la cuestion que se debate;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa España, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 25 de Octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 30 de Octubre, número 305, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1861, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de Quiroga y en la Sala primera de la Audiencia territorial de la Coruña ha seguido D. Ramon Antonio Armada con Doña Josefa Pereda y Ruiz sobre pago de maravedis; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion que esta interpuso contra la sentencia de la referida Sala.

Resultando que en 18 de Abril de 1859 la Doña Josefa Pereda otorgó una escritura en Villafranca del Bierzo, titulándose vecina de la casa de la Rodela, en el

partido judicial de Quiroga, y residente accidentalmente en aquella villa, por la que aprobó las cuentas de su apoderado general D. Ramon Antonio Armada, convino en que este se reintegrara del alcance que resultaba en su favor con las primeras sumas que entrasen en su poder, á cuyo efecto la anotara en la cuenta siguiente como primera partida de data; y renunciando las leyes de su favor, se sometió á la jurisdiccion que correspondiese, ó á la que eligiera el D. Ramon:

Resultando que en 24 de Octubre de 1860 Armada entabló demanda ejecutiva en el Juzgado de Quiroga por la cantidad de 82752 rs. y 6 mrs., intereses y costas, fundado en la escritura referida; que espedido el mandamiento, se practicaron por el Alguacil y Escribano dos diligencias en busca de la Doña Josefa en la casa de la Rodela, dejando en la segunda la correspondiente cédula al arrendatario D. José Lopez, que dijo ignorar el paradero de aquella, y despues se procedió al embargo de bienes:

Resultando que con noticia de estos hechos presentó escrito el Procurador Sanz á nombre de la Doña Josefa, exponiendo que esta era vecina de Madrid, y no de la Rodela, y por tanto aquel Juzgado era incompetente para conocer de la demanda, y seria nulo lo que hiciese, y que sin perjuicio de que la misma pudiera proponer la inhibitoria, lo hacia presente por si acaso se hallaba fuera de Madrid, y no podia acudir tan pronto con su solicitud, y suplicaba que se acordase lo que mas procediera para evitar la nulidad y las responsabilidades que pudieran surgir en su dia:

Resultando que, oido el actor, se mandó que se continuasen las diligencias ejecutivas, tomando razon en el oficio de hipotecas del embargo practicado, y citando de remate á la deudora: que dicha citacion se hizo en la misma forma que el requerimiento al pago; y que no estimándose bastante se acordó despues que se librara y libró el conducente exhorto á uno de los Jueces de esta córte, en cuya virtud fué citada en persona la Doña Josefa:

Resultando que, comparecida esta dentro de los tres dias en el Juzgado de Quiroga por medio de Procurador con poder bastan-

te, pidió que se declarase nulo y de ningun valor todo lo obrado, con reserva de su derecho para reclamar daños y perjuicios, alegando que la escritura presentada por el actor no tenia fuerza ejecutiva por no contener la cantidad líquida, pues el alcance de la cuenta debia llevarse y se habia llevado á la siguiente, que no estaba aprobada aun, y que el requerimiento al pago hecho por cédula no era bastante, porque no se habian practicado las dos diligencias en su busca en Madrid, que era su domicilio:

Resultando que reputado este escrito como de oposicion, se mandó que se la entregaran los autos por término de cuatro dias para formalizarla, y los devolvió con otro, en el que sin ser visto sujetase á aquel Juzgado ni aprobar lo hecho, reprodujo el anterior pidiendo que se declarase nulo lo obrado, y en su caso no haber lugar á pronunciar sentencia de remate por las razones expuestas anteriormente:

Resultando que despues de haber impugnado esta solicitud D. Ramon Antonio Armada, y de haber practicado ambas partes las pruebas que creyeron convenir á su derecho, dirigidas á acreditar, entre otros extremos, la vecindad de Doña Josefa, se dictó en 9 de Febrero último sentencia de remate por la cantidad de 82752 rs. 6 mrs., intereses y costas, declarando al mismo tiempo no haber lugar á la nulidad propuesta:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso la Pereda, la Sala primera de la Audiencia confirmó en 3 de Mayo la sentencia del Juez en cuanto declaraba no haber lugar á la nulidad reclamada por la misma, y mandaba seguir la ejecucion por el principal y costas, y la revocó en cuanto al pago de intereses, respecto de los cuales reservó su derecho al actor, para reclamarlos en el juicio correspondiente:

Resultando que contra este fallo interpuso en tiempo la demandada recurso de casacion, fundado en las causas 1.ª y 7.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que faltaba el emplazamiento, porque el requerimiento hecho con el mandamiento de ejecucion por medio de cédula era nulo por no haberla buscado antes en su domicilio de Madrid, y que el Juez era in-

competente por no ser el del lugar donde estaba domiciliada, cuyo recurso fué admitido, habiendo depositado la Doña Josefa la cantidad de 2000 rs.:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felix Herrera de la Riva:

Considerando que consta de estos autos haberse practicado el requerimiento por cédula que previene el art. 995 de la ley de Enjuiciamiento civil para los casos que espresa; y que despues de mostrarse parte en nombre y con poder de la ejecutada el Procurador Sanz pidiendo ante el Juez inferior lo que tuvo por conveniente, aparece ademas haber sido citada de remate la Doña Josefa Pereda en persona, por lo cual no puede tener aplicacion al caso presente la falta primera del art. 1013 que se alega en apoyo del recurso;

Y considerando que la cuestion de competencia no se propuso, ni promovió, ni siguió en la forma y términos que ordenan los artículos del tit. 2.º de dicha ley; y que por consiguiente la causa 7.ª del 1013, que tambien se alega por incompetencia de jurisdiccion, no aprovecha á la recurrente,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Pereda y Ruiz, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 2000 reales depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 115.

Los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido todavia el estado comprensivo del movimiento de poblacion ocurrido en sus respectivas municipalidades el año de 1857, ni el del tercer trimestre del año actual.

Ya ha trascurrido tiempo de mas para que se hubiera cumplido con cuanto sobre el particular se prevenia en el Boletín oficial de 9 de Setiembre último, número 109, y en su consecuencia prevengo por última vez á los Alcaldes de los pueblos de la adjunta nota, que si en el término de ocho dias no remiten la expresada noticia, les impondré la multa de 100 reales por la falta de observancia á mis ordenes, y á los deberes que su cargo les impone. Segovia 30 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, José Montesión.

Pueblos que no han remitido el estado de movimiento de poblacion del año 1857.

- Frumates.
- Fuentidueña.
- Gomezarracin.
- Lastras de Cuellar.
- Navas de Oro.
- Olombrada.
- Pinarejos.
- San Cristobal de Cuellar.
- Torreñilla del Pinar.
- Vegafria.
- Villaverde de Iscar.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Linares.
- Pajares de Fresno.
- Pradales.
- Valdearnés.
- Bernuy de Coca.
- Domingo Garcia.
- Gemeñuno.
- Juarros de Voltoya.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Montuenga.
- Moraleja de Coca.
- Muñopedro.
- Nava de la Asuncion.
- Pinilla-Ambroz.
- Adrada de Piron.
- Aldea del Rey.
- Bernuy de Porreros.
- Cabañas.
- Cuesta.
- Escalona.
- Escobar.
- Ortigosa del Monte.
- Palazuelos.
- Revenga.
- Roda.
- Salceda.
- San Ildefonso.
- Santiuste de Pedraza.
- Tabanera la Luenga.
- Trescasas.
- Turégano.
- Valdeprados.
- Valdevacas.
- Aldeanuevo.
- Arevallillo.

Cantalejo.	
Castrillo de Sepúlveda.	
Fuenterrebollo.	
Gallegos.	
Gragera.	
Matilla.	
Orejaña.	
Pedraza.	
Sigüero.	
Valladolid de Sepúlveda.	
<i>Pueblos que no han remitido el estado de movimiento de poblacion del tercer trimestre del año actual.</i>	
Cuellar.	
Villaverde de Iscar.	
Cabañas.	
Sepúlveda.	
Cantalejo.	
Santo Tomé del Puerto.	

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Pliego de condiciones para la contratacion de 211 fanegas de cebada y 1000 arrobas de paja que se necesitan para la manutencion de los cinco caballos padres del Estado, de que se compone el depósito en esta provincia, durante un año que dará principio el 1.º del actual y concluirá el 30 de Setiembre de 1862.

1.º El remate tendrá lugar en el Gobierno de provincia el dia 5 de Noviembre próximo.

2.º El contratista se ha de obligar á tener entregada por completo la cebada para el dia 15 del citado mes, en la panera que se le designe en esta ciudad, debiendo de ser nueva, acribada, seca, limpia y bien acondicionada, á contento del Delegado, siendo de su cuenta puerta, medida y demas gastos que se ocurran.

3.º La paja será de trigo ó cebada, nueva, sin tamo ni tierra, lo que se llama de flor á satisfaccion del Delegado, cuyo número de arrobas ha de entregar en todo lo que resta de año, haciéndolo de 500 por lo menos en el referido mes en la pajera del depósito ó sea en Sancti-Spiritus, siendo de su cuenta la puerta y demas gastos que ocurran.

4.º El pago tanto de la cebada cuanto de la paja no se hará hasta la conclusion de sus entregas respectivas.

5.º No se admitirá postura que exceda de 30 rs. fanega de cebada y 2 rs. 10 cents. arropa de paja.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, de doce á doce y media del dia señalado.

Segovia 31 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, José Montesión.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..., vecino de tal parte, enterado del anuncio publicado con fecha 31 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contrata de las fanegas de cebada y arrobas de paja para el pienso de los ca-

ballos del depósito que tiene el Estado en esta provincia, se compromete á entregar con las expresadas condiciones las 211 fanegas de cebada á tantos reales fanega, y las 1000 arrobas de paja á tantos reales arropa.

Fecha y firma del proponente.

Los pueblos que á continuacion se expresan, aun no se han presentado á recoger las certificaciones, que por estravio de cartas de pagos hechos por el 20 por 100 de propios de diferentes años tienen solicitadas; en su consecuencia se hace preciso que á la brevedad posible se presenten á recogerlas en la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, provistos del papel del sello 4.º necesario al efecto; en la inteligencia, que con la sola solicitud de las referidas certificaciones no han declinado la responsabilidad en que incurrieron por no acompañar los referidos justificantes á las cuentas de propios respectivas. Segovia 29 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, José Montesión.

Pueblos que se citan.

- Fuente el Olmo de Iscar.
- Santa Maria de Nieva.
- Torrecaballeros.
- Navalilla.
- Pascuales.
- Navas de Oro.
- Aldehuela del Codonal.
- Alconada.
- Valseca.
- Casla.
- Domingo Garcia.
- Aldealengua de Pedraza.
- San Cristóbal de la Vega.
- Aldeanueva del Monte.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Sotosalvos pone en conocimiento de este Gobierno que le ha sido presentado un pollino cerril cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se ha agregado á las caballerías de Zoilo Miguez en el camino de Torrecaballeros, sin que hasta la fecha no se haya presentado su verdadero dueño á reclamarlo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia del dueño y pueda pasar á recogerlo, previa justificacion de ser suyo, y abonando los gastos que haya causado. Segovia 31 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, José Montesión.

Señas del pollino.

Edad de 2 á 3 años, pelo pardo, alzada 5 cuartas, recien esquilado, con una raya negra en el lomo formando cruz á las paletas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

La subasta de suministro de hierros,

limas y clavazon con destino al consumo de la Casa de Moneda de Segovia durante el próximo año de 1862, anunciada para el dia 27 de Noviembre próximo, se aplaza y tendrá lugar el 7 de Diciembre siguiente. Los precios máximos admisibles para este remate serán: 30 rs. por arropa de hierro; 96 cents. de real por pulgada de limas; 300 rs. millar de clavos de rueda; 90 rs. millar id. de á cuartito; 50 rs. millar id. de á ochavo; 30 reales millar id. de tres al cuarto; 27 reales millar id. de á maravedí. Madrid 30 de Octubre de 1861.—El Director general, José Gener.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado D. José Balsera, suplente Juez de paz mas antiguo de esta ciudad de Segovia, y como tal ejerciendo funciones en el asunto que se dirá, de el de primera instancia de la misma y su partido, durante la ausencia con Real licencia del propietario, é incompatibilidad del Juez de paz tambien propietario, etc.

Por el presente se hace saber, que en los autos de concurso necesario á los bienes de D. Manuel Diez Sanz, vecino que fué de esta capital, que se anunció en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, el veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, seguidos que fueron por todos sus trámites, se adjudicaron en virtud de subasta pública los bienes del concursado en favor de los licitadores que se presentaron, otorgándoseles judicialmente la correspondiente escritura de venta. Rendida que fué por los Síndicos del esplicado concurso que lo han sido D. José Sancho Pulido y D. Remigio Sebastian de la Fuente, la cuenta general de productos y gastos, resulta un alcance contra ellos de ciento noventa y nueve reales setenta y seis céntimos, y ademas seis cuartos que obraban en su poder. Puesta de manifiesto en la escribanía del que refrenda la mencionada cuenta por término de quince dias y auto de dos del actual, nada se ha espuesto por los apoderados de las partes, y en su vista mediante á ser transcurrido dicho término, en providencia de este dia ha sido aprobada la indicada cuenta, acordando se entregue desde luego los citados cuadros y saldo existente en poder de los repetidos Síndicos, á la acreedora Doña Maria Gomez, en parte de pago de su crédito; y que se publique este resultado. Dado en Segovia á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—José Balsera.—Por mandado de S. S., Serapio de la Rubia.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de Segovia.

La Junta superior de ventas en sesion de 30 de Setiembre último, se ha servido hacer la siguiente adjudicacion: Número 1210 del inventario.—Un prado titulado la Dehesa, que perteneció á los propios de Coca, á favor de D. Mi-

guel Casanova, vecino de aquella villa, por 200.500 rs.

CENSOS.

La Junta provincial de ventas en sesion de 5 del actual, á virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la Real orden de 21 de Agosto del año último, y en uso de las facultades que la concede el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, ha prestado su aprobacion á las redenciones de censos solicitadas por los sujetos siguientes:

Número 1642.—D. Epifanio Barrio un censo de 13 rs. de réditos que pagaba al curato de San Millan, por el capital de 130.

1685.—María García Rico otro de 18 id. á la cofradia de animas de San Miguel id. 180.

1698.—Vicente Tabanera otro id. 33 rs. á las Religiosas de Corpus id. 330.

1716.—Felipe Sanz Cuartero otro id. 33 rs. 24 céntos. al Cabildo de Arévalo id. 332,40.

1628.—Juan Perez otro id. 14 rs. á la Iglesia Catedral id. 110.

1272.—Santiago Fernandez otro id. 11 rs. Iglesia de San Esteban id. 140.

748.—Pedro Mendez Bustos otro id. 20 rs. id. de San Antolin id. 200.

1634.—Ildefonso Martin otro id. 4 rs. Cabildo Parroquial id. 40.

1636 y 37.—El mismo otro id. 19 rs. 76 céntos. Religiosas de San Vicente id. 197,60.

1689.—Julian Cerezo otro id. 15 rs. 50 céntos. Cabildo Eclesiástico de Cuellar id. 155.

1651.—Sebastian Larios otro id. 14 rs. 24 céntos. Iglesia de Santa Eulalia id. 142,40.

1717.—Jacobo de Ayala otro id. 33 rs. Iglesia de Coca id. 330.

1695.—Ramon del Molino otro id. 24 obrapia de Tardon id. 240.

1368.—Angel Jimenez otro id. 58 rs. 84 céntos. al Cabildo Catedral idem 588,40.

1635.—Baltasar Muñoz otro id. 54 rs. capillania de Ana Calvo id. 540.

1694.—Raimundo Gonzalez otro id. 19,50 Cabildo de Cuellar id. 195.

1638.—Modesto Gonzalez otro idem 9,90 Cabildo parroquial de esta ciudad id. 99.

1639.—El mismo otro id. 46 Iglesia del Salvador id. 460.

1640.—D. Francisco Castrobeza otro idem 26,21 Mayordomia de Pitanzas id. 262.

1641.—El mismo otro id. 59,50 á id. id. 593.

1679.—Francisco de las Heras otro id. 45 obrapia de Peinado id. 450.

284.—Donato Bermudez otro id. 6 rs. á San Miguel de Aillon id. 60.

158.—Silvestre Muñoz otro id. 16,50 animas de Rianza id. 165.

1646.—Mariano Bartolomé otro id. 80,30 Religiosas de San Vicente idem 4003,75.

1626.—Vicente Gonzalez otro idem 150,10 Mayordomia de Pitanzas idem 1876,28.

1660.—Teresa Martinez de Catáneo otro id. 62,6 Cabildo Catedral id. 775,75.

1661.—Gregorio Arévalo otro idem

567,20 Iglesia de San Nicolás id. 7090.

1672.—Juan Yague otro id. 81,70 Cabildo de Bercimuel id. 1021,25.

1687.—María Tristan otro id. 170 curato de San Juan de Pedraza id. 2125.

1662.—José Gomez otro id. 90,72 Cabildo Catedral id. 1134.

1670.—Celestino Gonzalez otro idem 504 id. de Sepúlveda id. 6302,50.

1673.—Santiago Ramos otro id. 90 Iglesia Catedral id. 1123.

302.—Donato Bernardos otro idem 150 Cabildo de Aillon id. 1875.

303.—El mismo otro id. 90 á dicho Cabildo id. 1125.

278.—José Gomez otro id. 287,63 Iglesia de Santovenia id. 5752,60.

1721.—José Bermudez de Castro otro id. 457,38 id. de San Juan idem 9147,60.

1680.—Miguel Arranz y compañero otro id. 207,19 Cabildo de Aillon idem 4143,80.

1657.—Francisco Castrobeza otro id. 340,20 Cabildo Catedral id. 6804.

1684.—Marcelino y Marcos Serrano otro id. 108 capellania de Escobar idem 2160.

1666.—José Sanz Portero otro idem 294,84 curato de San Martin id. 5896,80.

1665.—El mismo otro id. 311,88, Ignacio de San Miguel id. 6237,60.

1682.—Julian Gordo otro id. 120, Capellania del Doctor Puente id. 2400.

1667.—Justo Lopez otra id. 105, id. de Gaspar Solanilla id. 2100.

La Junta superior de ventas en sesion celebrada en 9 del actual, ha estimado las dos redenciones de censos de mayor cuantía solicitadas por los sujetos siguientes:

1713.—D. Cipriano Sanz y compañeros, vecinos de Nava de la Asuncion, un censo de 1100 reales de réditos ánuos que pagaban á la obrapia de Doña Manuela Barbero, por el capital de 13750.

1648.—Ignacio Bernabé, vecino de Cantimpalos, otro de 711 rs. 56 céntimos al convento de Religiosas de San Antonio el Real de esta ciudad, por 14231,20.

La misma Junta superior en sesion del 17 del mismo, se ha servido hacer las siguientes adjudicaciones:

Núm. 596 del inventario.—Una casa fragua en Carbonero de Ahusin, de sus propios, á D. Casimiro Leonor, vecino de esta ciudad, por 1110.

471.—Otra posada en Valseca, de sus propios, á D. Miguel Callejo, vecino del mismo pueblo, por 5410.

470.—Otra taberna en dicho Valseca, tambien de sus propios, al mismo Callejo, por 5410.

597.—Un batan en el referido Carbonero, á D. Juan Antonio Martinez, de aquella vecindad, por 1840.

4312.—Un corral en la Lastra de Cuellar, de sus propios, á D. Mamerto Callejo, vecino del mismo pueblo, por 510.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido por Instruccion Segovia 28 de Octubre de 1861.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

Segovia 15 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, José Monferrerin.

Table with columns: PUEBLOS, CABEZA de partido, Granos, Cados, Carnes, Paja, and sub-columns for various commodities like Wheat, Corn, Oil, Meat, etc., with prices in real and céntimos.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.